SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su condición de padre de la menor CN[1] quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

También figuran emplazados: **a)** el Consejo Nacional para la Protección por Niñez y Adolescencia (CONANI), quien no compareció ante esta jurisdicción; y b**)** la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, representada por la procuradora general adjunta, Fadulia

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad, en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted].

Contra la sentencia núm. 475-2025-SNNC-00011, dictada en fecha 26 de junio de 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional (corregida mediante la sentencia civil Adm. Núm. 475-2026-SADM-00004), cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de su abogado, en contra de la Sentencia núm. 633-2025-SSENC-00124 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 15 de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión objeto del recurso, por los motivos antes expuestos, en esencia establece: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted]S DE ASA, en relación a su hija menor de edad (..), por haber sido realizada de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA que la menor de edad (...) tome terapias con un especialista de la psicología infantil, debiendo ambos padres costear las mismas, para de esta manera garantizar el bienestar general de la menor de edad. CUARTO: ORDENA a la infrascrita secretaria, la notificación de esta sentencia a todas las partes intervinientes en el proceso, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), para los fines de lugar correspondientes. QUINTO: DECLARA el presente proceso exento del pago de las costas, en virtud del Principio de Gratuidad que rige esta materia." **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No.13603. **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1416-25, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 516/25, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 31 de marzo de 2026, donde expresa que se rechace el presente recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en restitución internacional de menor de edad,

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

contra [redacted], alegando que la demandada trasladó a la hija de ambos desde Italia a la República Dominicana sin su consentimiento y que él es quien posee la guarda legal; **b)** el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 663-2025-SSENC-00124 de fecha 15 de mayo de 2025, rechazó la acción y ordenó terapia psicológica para la menor; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 1416-2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, en el primer traslado se dirigió a la carretera Barceló, residencial Playa Coral Jerifry Bavaro, apartamento A-205, segundo nivel, Distrito Municipal Verón, Bavaro,

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Punta Cana, La Altagracia, recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser tía de la requerida, [redacted]; y en el segundo y tercer traslado, a la carretera [redacted], municipio de Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser auxiliar administrativa de la requerida, Consejo Nacional para la Protección por Niñez y Adolescencia (CONANI), representante de la autoridad central.

6) En ese tenor, se constata que, conforme indica el ministerial actuante, [redacted], fue emplazada en su domicilio, el cual, además, es el mismo que figura en el fallo impugnado. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales puestas a cargo de la recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra.

7) En lo que concierne al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se observa que, aunque fue emplazado en calidad de interviniente, dicha entidad figura como parte apelada en la sentencia impugnada. En consecuencia, al tratarse de un organismo del Estado dominicano que participó en el proceso y cuya actuación se vincula al objeto del litigio, corresponde reconocerle en calidad de parte recurrida en el presente recurso.

8) En ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

21 de la Ley núm. 2-23, que instituye que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, no procede pronunciar su defecto, dado que su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

12) El recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes. Falta de motivos. Violación al orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.10 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana) y al principio contradictorio; **tercero:** inexistencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal. Falta de motivos; **quinto:** errónea interpretación del artículo 13 del Convenio de la Haya. Ilogicidad manifiesta en las motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **sexto:** fallo *extra petita.* Violación a los artículos 1046 y 1047 del Código Civil.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a quo* no respondió de manera expresa las conclusiones incidentales y de fondo que le fueron sometidas, tendentes a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, así como el requerimiento de la presentación de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y la entrega provisional del pasaporte de la misma ante en el Ministerio Público, limitándose el tribunal a rechazar el recurso, sin indicar la suerte de los pedimentos formulados, lo que vulneró su derecho de defensa.

14) No existe defensa alguna para rebatir los planteamientos de la parte recurrente, ya que la parte recurrida incurrió en defecto, conforme consta previamente en esta decisión.

15) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

las partes, considerados por ellos como secundarios[2], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[3].

16) En ese sentido, a juicio de esta Sala, una vez la alzada realizó la valoración del asunto, confirmando el fallo del primer juez que rechazó la acción, contestó de forma implícita la solicitud de anular dicho fallo, pues lo que perseguía el apelante era su revocación, sustentándose en alegatos relativos a la falta de motivos y a la omisión de estatuir por parte del tribunal de primera instancia.

17) Por otro lado, las conclusiones posteriores a que fuera anulado el fallo apelado, estaban supeditadas a la suerte de lo principal, cuando se dice "una vez acogido, por cualquiera de los casos, numeral segundo y tercero, fallar conforme la instancia de restitución internacional de menor depositada por ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, en fecha 25 de febrero del año 2025, lo cual dice en su petitorio de (…)", de lo que se desprende que estas conclusiones eran secundarias, las cuales la alzada no estaba obligada a contestar una vez confirmada la decisión del primer juez que rechazó la acción, puesto que las medidas perseguidas por el demandante, como la presentación de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la retención provisional del pasaporte de dicha menor ante el Ministerio

[2] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[3] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Público, solo serían útiles en caso de que la demanda se admitiera, lo que no sucedió.

18) En corolario con lo expuesto, se constata que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan, razón por la que se desestiman los medios estudiados.

19) En su segundo medio, el recurrente alega que la corte le vulneró su derecho de defensa al haber otorgado un plazo al Ministerio Público para emitir opinión, en lugar de presentar conclusiones en audiencia como parte del contradictorio del proceso de restitución internacional de menores, contradiciendo lo establecido en la resolución 480-08; tampoco le fue permitida su participación en la entrevista realizada a la menor, quien – a su juicio – podría estar influenciada por la madre.

20) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de su contraparte. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a una de las partes en situación de indefensión, en contra de la Constitución. En ese sentido, esta corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general, no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

efectiva[4].

21) En cuanto al primer aspecto del medio examinado, esta corte de casación ha podido comprobar que la corte *a quo* constató que las partes comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 16 de junio de 2025, expusieron sus medios de defensa y formularon sus conclusiones, quedando garantizado el contradictorio del proceso.

22) Sobre el depósito de la opinión del Ministerio Público y la alegada violación al derecho de defensa, consta en la sentencia impugnada que fue depositada dentro del plazo otorgado por la corte, sin que el recurrente haya demostrado como esta actuación procesal le haya vulnerado su derecho de defensa, ni tampoco en qué medida dicha opinión resultó determinante en la solución del litigio, limitándose a alegaciones generales, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.

23) En cuanto a la entrevista de la menor de edad, la cual fue realizada en Cámara de Consejo, la corte *a quo* sostuvo que:

> "por la naturaleza de la acción de que se trata, la menor de edad debe ser escuchada en la forma en que pueda expresar su opinión sin el impacto de ser vigilada por el padre o la madre. Los jueces son terceros imparciales que deciden, conforme a las pruebas suministradas las pretensiones de las partes,

[4] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

partiendo de los criterios de la lógica, la ciencia y la experiencia (que compone el método de sana crítica). (…)".

24) En el mismo ámbito de su motivación la corte expuso lo siguiente:

> "Por un lado, la parte recurrente se queja de que debió tener acceso a las declaraciones de la niña antes de que terminara el proceso en el Tribunal de Primer Grado. Sobre este particular, esas declaraciones fueron brindadas antes del dictado de la sentencia, y se hicieron constar en la misma; no hay constancia de que la parte recurrente requiriera copia de esas declaraciones, ahí se sabría si había o no razones para que el Tribunal de Primer Grado lo rechazaría o entregaría dichas declaraciones. Lo cierto es que esas declaraciones de la niña se brindaron en tiempo oportuno y servían como un parámetro para que el Tribunal pudiera decidir. Mucho se ha expresado sobre las formas en que declaran los menores de edad; se han escrito libros, protocolos y dinámicas para esas declaraciones, con el fin de que el menor de edad no se vea coaccionado frente a los padres reclamantes. La parte recurrente no tiene razón en señalar que el hecho de que una menor de edad haya sido escuchada en cámara de consejo violentara el derecho de defensa que tiene el padre accionante. La niña no debe ser vista como un objeto litigioso; la cosificación de una niña es contrario al interés superior del menor de edad. La niña es la persona sobre la que recae el proceso, es sujeto y no un objeto litigioso. La opinión de la niña es fundamental en el caso de que trata. El propio artículo 18 del Convenio citado otorga amplios poderes a la autoridad judicial y administrativa para decidir sobre la realización de la restitución del menor de edad".

25) Se debe señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: "en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

madurez"; que, además, el artículo 16 de la referida norma establece: "que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo".

26) En ese orden de ideas, la modalidad de escuchar al menor de edad sin presencia de sus progenitores responde a la necesidad de proteger su integridad y espontaneidad al momento de responder a las preguntas que les son sometidas, en consonancia con los principios que rigen la materia.

27) En tal sentido, la circunstancia de que las partes no estuvieran presentes durante la entrevista no implica, por sí sola, una vulneración del principio de contradicción, tratándose de un mecanismo reconocido en este tipo de procesos, además, el recurrente no ha demostrado que se le haya impedido conocer el resultado de dicha entrevista, limitándose a alegar una posible influencia de la madre, sin sustento probatorio. En consecuencia, no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, por lo que el segundo medio examinado debe ser desestimado.

28) En su quinto medio, el recurrente invoca errónea interpretación del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como la ilogicidad en las motivaciones, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. En esencia, sostiene que la corte *a quo* no ponderó correctamente las decisiones judiciales emitidas por las autoridades

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

italianas ni los elementos probatorios aportados, y que debió ordenar la restitución de la menor.

29) El referido Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, del cual somos signatarios a partir de 2004, establece en sus artículos 13 y 20, los casos en los cuales no es obligatoria la restitución del menor de edad a su residencia habitual, indicando el artículo 13: "la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; mientras que el artículo 20 establece: La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

30) En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* para adoptar su decisión se acogió a la excepción consignada en el transcrito artículo 13 literal b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Internacional de Menores. Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que se reitera mediante esta decisión, que el objetivo de la excepción insertada en el referido literal es evitar que el retorno del menor de edad lo exponga a una situación de grave riesgo para su integridad física y psíquica que le resulte perjudicial e intolerable[5].

31) En cuanto a la valoración de la prueba, es preciso recordar que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas, razón por la cual la corte *a quo*, en ejercicio de dicha facultad, determinó que en la especie concurrían circunstancias excepcionales que justificaban la aplicación de una de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya, en particular la existencia de un riesgo de la menor en caso de restitución, así como su oposición expresa a retornar a Italia con su padre.

32) En ese orden, la apreciación de la existencia o no de dicho riesgo, así como la valoración de las declaraciones de la menor y de los elementos probatorios del proceso, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, salvo en caso de desnaturalización, vicio que no se verifica en este caso.

33) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a quo*, para fundamentar su decisión, valoró los medios de prueba que le fueron sometidos, particularmente las decisiones dictadas por el tribunal extranjero relativo a la guarda y [redacted], así como las declaraciones de Mattía Novellini y

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], y, de manera especial, la opinión y situación personal de la menor de edad, en consonancia con el principio del interés superior del niño.

34) El recurrente se limita a contraponer su propia interpretación de los hechos y de las pruebas a la adoptada por la corte *a quo*, sin demostrar que esta haya alterado el sentido claro y preciso de los documentos de la causa, ni que haya incurrido en contradicción o ilogicidad manifiesta en su razonamiento. Por el contrario, la motivación de la decisión impugnada revela una ponderación razonada de los elementos de prueba, dentro del marco normativo aplicable, incluyendo el referido artículo 13 del Convenio de la Haya y el Principio V de la Ley núm. 136-03 que consagra el interés superior del niño.

35) En tales condiciones, no se evidencia la errónea interpretación de la norma invocada ni los vicios denunciados por el recurrente. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

36) En el sexto medio, la parte recurrente invoca la existencia de un fallo *extra petita*, alegándose que la corte ordenó que la menor reciba terapias con un especialista en psicología sin que dicha medida haya sido solicitada por las partes, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de congruencia.

37) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez desborda con su decisión el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones,

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[6].

38) No obstante, del examen íntegro del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la medida cuestionada fue originalmente dispuesta por el tribunal de primer grado en procura de la protección del interés superior del niño, consagrado en el Principio V de la Ley 136-03[7], sin que dicho aspecto haya sido objeto de debate ante la alzada.

39) Conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

40) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa

[6] SCJ-PS-25-0070, 31 enero 2025, B. J. 1370.
[7] Que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

a los agravios formulados[8].

41) En la especie, al tratarse de un aspecto que no fue sometido al debate ante la corte *a quo*, el medio examinado es nuevo en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

42) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que los jueces de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes gozan de un papel activo dentro del proceso judicial, condicionado a la protección del interés superior de los niños, lo que les faculta para ordenar, incluso de oficio, las medidas que consideren necesarias para salvaguardar su protección íntegra[9].

43) Finalmente, habiéndose comprobado que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, que responde de manera adecuada a las pretensiones de las partes y aplica correctamente las normas jurídicas pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la casación de instancia

44) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío

[8] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229
[9] SCJ, 1era. Sala, núm. 171, 28 de octubre 2020, B. J. 1319

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

45) Al tenor del artículo 54, Párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 136-03, que instituye el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 141 del Código de Procedimiento Civil.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*